Superintendencia de Electricidad y Combustibles
OFICINA DE PARTES - STGO
15/NOVIEMBRE/2010
30264

CONTESTA OPOSICION Y OBSERVACIONES;

Rodrigo Pérez Stiepovic, en representación de Colbún S.A., en adelante e indistintamente Colbún, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago, Chile, al Señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, respetuosamente digo:

Estando dentro del plazo fijado en su Oficio Ordinario. **N° 9623**, de fecha 24 de septiembre de 2010, vengo en contestar la oposición y observaciones formuladas, mediante presentación de fecha 9 de septiembre del año 2010, ingreso SEC N° 24055, por doña Elizabeth Dolores Ordoñez Montenegro y por don Sebastián Fernando Larrieta, en adelante "los Propietarios", dueños del predio denominado "Inmueble Rural Ubicado en el lugar El Curri", a nuestra solicitud de concesión definitiva de línea de transporte denominada "**Línea de Transmisión Eléctrica 2 X 220 kV San Pedro – Ciruelos**", cuyo trazado se extiende entre las comunas de Los Lagos, Máfil y Mariquina, XIV Región de los Ríos:

I.- Fundamentos de la Oposición.

1) Señalan que el predio en cuestión, junto con el predio colindante, forma un bien inmaterial porque en éstos está basada la vida familiar y proyectos de desarrollo futuro. El área afectada por el proyecto divide en 2 partes al predio, impidiendo la proyección de edificaciones o viviendas futuras que permitan asentar un grupo familiar.

2) Indican que la solicitud de concesión es un acto de naturaleza expropiante y enormemente perjudicial.

3) Alegan la existencia de daño económico producido por la disminución de la capacidad forestal del predio.

4) Expresan incoherencia entre la franja de servidumbre detallada en la solicitud de concesión, que es de 40 metros y la franja de seguridad detallada en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica 2 X 220 kV San Pedro – Ciruelos", en la cual se señala una franja de servidumbre de entre 50 y 60 metros. De esta manera, la franja de servidumbres se materializaría en la medida que más favorezca a la empresa, es decir, en la que tiene 60 metros, pasando a afectar, de 11.762 m^2 a afectar 17.640 m^2.

5) Indican la disminución de sus derechos de asentamiento en el predio, truncando proyectos familiares futuros.

6) Expresan la vulneración de las garantías constitucionales a la propiedad y al desarrollo de una actividad económica lícita; la vulneración de derechos medioambientales y a la salud; y la vulneración a derechos civiles:

a) Vulneración a su derecho de propiedad, ya que la solicitud de imposición de servidumbres eléctricas se transformaría en un acto expropiatorio, fundando su alegación en el número 24 del artículo 19, de la Constitución Política de La República.

b) Vulneración al derecho a desarrollar una actividad económica, garantizado en el número 21 del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, fundado en la existencia de planes de producción para el manejo de cultivos para fortalecer producciones futuras, que se ven afectados por la imposición de una franja de servidumbre.

c) Vulneración a derechos medioambientales y a la salud, por la posible contaminación electromagnética a las personas, no considerados por la COREMA y que están mencionados en diversos acuerdos internacionales, tratados y convenciones que establecen como principio las precauciones que deben tomarse ante el impacto que pueden producir las ondas electromagnéticas al estar en contacto directo con las personas.

d) Vulneración a sus derechos civiles, lo que se traduce en la obligación de indemnizar todo daño.

7) Acompañan una serie de antecedentes por los que pretenden demostrar la habitabilidad del predio.

III.- Respuesta a la oposición.

1) De la eventual afectación del predio y disminución de su capacidad de explotación forestal:

De los argumentos señalados por los Propietarios, no existe aquí una limitación para el paso de una línea de transmisión, no resultando aplicable a este respecto el artículo 54 del DFL N°4/20.018 del 2006 del Ministerio de Economía, Ley General de Servicios Eléctricos. Todas las circunstancias indicadas por los propietarios: La existencia de proyectos de **desarrollo futuro**, **la eventual proyección** y la supuesta división en 2 partes del predio, son antecedentes que una vez acreditados, servirán para determinar el valor de las indemnizaciones a pagar. Sin embargo, creemos que la imagen extremadamente negativa que pretenden proyectar los Propietarios no es del todo exacta, puesto que la afectación de la línea de transmisión representa solo el 2,8% de la superficie total de 63,1 hectáreas que tiene el predio.

2) De la naturaleza de las servidumbres y el perjuicio provocado:

La imposición de servidumbres eléctricas en virtud del decreto de concesión indicado en la Ley General de Servicios Eléctricos no significa de manera alguna un acto expropiatorio, sino que constituye un gravamen impuesto sobre un determinado predio, como se explicará más adelante, por cuya imposición, nace el derecho para los Propietarios a percibir una justa indemnización por las servidumbres establecidas, cuya determinación debe hacerse conforme a las

normas del artículo 69 de dicha Ley. De tal manera, **los perjuicios que en dicha etapa puedan ser acreditados**, serán indemnizados de acuerdo a la norma anteriormente citada, pero claramente no estamos en presencia de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por lo que este punto no puede ser acogido en esta instancia administrativa.

3) Del daño económico fundado en la disminución de la capacidad forestal del predio:

De acreditarse en su oportunidad, la existencia de un daño o perjuicio comprendido dentro de las normas del artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos, éste será debidamente considerado e indemnizado en el monto que las partes determinen de común acuerdo o, en subsidio, determine la Comisión de Hombres Buenos establecida en la propia ley.

4) Del ancho de la franja de servidumbre y la superficie ocupada:

Debido a la incorporación de mayores antecedentes técnicos, fundamentalmente por mayor conocimiento de la vocación forestal de los terrenos, hemos dispuesto aumentar la seguridad de la línea de transmisión, modificando el ancho de la franja a 60 metros en todas las zonas de bosques. En consecuencia, para el caso del predio "Inmueble Rural Ubicado en el lugar El Curri" la superficie efectivamente ocupada por la servidumbre aumentará a 17.672 m^2.

Con esto se resuelve la observación manifestada por los Propietarios, quedando sólo por determinar el monto de la indemnización, tal como legalmente es procedente.

Cabe señalar, en la actualidad, Colbún S.A. se encuentra tramitando la notificación de los nuevos planos especiales de servidumbres según rectificación presentada con fecha 30 de agosto de 2010 a vuestra

Superintendencia, entre los que se cuenta por cierto, el plano número **LTSP-L15-4-16K-044 B, Revisión 1**, correspondiente a la nueva franja de servidumbre correspondiente al inmueble objeto de la presente oposición.

Con todo, el artículo 48 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que *"todas las servidumbres que señalen los decretos de concesiones eléctricas definitivas, se establecerán en conformidad a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en el decreto de concesión."*
En consecuencia, no procede la imposición de servidumbres eléctricas de características distintas a las que se señalan en los planos especiales de servidumbres que forman parte del proceso de concesión eléctrica y que se encuentren vigentes.

5) En cuanto a la vulneración de las garantías constitucionales citadas:

a) De la violación del derecho de propiedad:

No es procedente la alegación fundada en una presunta violación del derecho de propiedad establecido en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, donde se distingue claramente las limitaciones y obligaciones dispuestas en razón de la función social de la propiedad, principio señalado en su inciso 1°, de la privación de la propiedad o de alguno de los atributos esenciales del dominio señalado en su inciso 2°. En efecto, las servidumbres establecidas en virtud del decreto de concesión eléctrica solicitado constituyen **limitaciones al dominio o gravámenes y no son de ninguna manera actos expropiatorios** como pretenden los Propietario, según lo indica expresamente el artículo 820 del Código Civil, el cual define a la servidumbre como "un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño". Para el caso que nos ocupa, el predio dominante sería nuestra instalación eléctrica, tal como se desprende del artículo 12, letra a), en relación al artículo 71, letra a), ambos del D.S. 327 de 1998, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Por otra parte, en ningún caso son aplicables las causales señaladas en el artículo 54 del DFL N°4/20.018 del 2006 del Ministerio de Economía, ya que no existen edificaciones o espacios en el inmueble rural ubicado en El Curri que se encuentren afectados con la franja de seguridad y servidumbre necesaria para la Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 kV San Pedro-Ciruelos.
Por lo demás, los propios Propietarios tampoco han alegado en su oposición lo contrario.

b) De la presunta transgresión del derecho a desarrollar una actividad económica lícita:

No procede una alegación fundada en la presunta transgresión del derecho a desarrollar una actividad económica lícita, consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, por referirse a una cuestión contenciosa que no corresponde en este procedimiento de carácter administrativo. A mayor abundamiento, esta alegación u oposición **tampoco se encuentra contemplada en el artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos**.
Es claro que por la naturaleza del gravamen impuesto, no existe una vulneración a la norma constitucional citada, sino que se refiere a aquellas limitaciones que derivan de la función social de nuestro proyecto.

Sin perjuicio que los Propietarios serán debidamente indemnizados por esta servidumbre eléctrica éstos, así y todo, podrán continuar con sus actividades habituales con algunas restricciones, tales como respetar la distancia mínima entre los conductores y construcciones existentes o las futuras, la altura y tipo de plantaciones permitidas.

c) De la afectación de derechos medioambientales y salud:

Respecto a este punto es menester señalar que la Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 kV San Pedro-Ciruelos considera todas las normas de seguridad que le corresponden a este tipo de instalaciones, de manera de evitar los accidentes eléctricos y el peligro para las personas y medioambiente,

por tanto, no existe ni existirá riesgo alguno de contaminación electromagnética para los seres humanos y demás seres vivos. Por otra parte, toda alegación fundada en causales distintas a las contenidas en el artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos, no debe ser considerada en este procedimiento, más aún tratándose de argumentos de carácter ambiental de competencia de un órgano de carácter técnico distinto de la Administración del Estado, como es la COREMA, quien ha emitido un acto de decisión, contenido en la **Resolución de Calficación Ambiental N° 91 de fecha 3 de agosto de 2010 y en donde califica favorablemente el proyecto en cuestión desde el punto de vista ambiental.**

d) De la Responsabilidad Civil

De imponerse servidumbres legales de conformidad a la ley, procede el pago de las indemnizaciones, con el alcance establecido en el artículo 69 del DFL 4/20.018 de 2006, lo que, evidentemente, sólo puede ocurrir una vez dictado el decreto de concesión.

La existencia de una eventual responsabilidad civil por el cual se reclame la existencia de perjuicios que no se encuentren considerados en las normas contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos, deben ser ventiladas en sede civil, no correspondiendo plantearlas en esta instancia, máxime si los perjuicios que se alegan ni siquiera se han producido y, lo que resulta más relevante, Colbún no ha cometido delito o cuasidelito alguno, elemento esencial para que opere la responsabilidad civil señalada en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil

IV.- Sobre los antecedentes acompañados por Los Propietarios:

1) Los certificados del Ministerio de Planificación que dan cuenta de la existencia de Ficha de Protección Social a nombre de ambas propietarias del inmueble, no permiten acreditar la existencia de construcciones que hagan aplicable el artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Por otro lado, estos

certificados fueron válidos sólo hasta el 5 de septiembre de 2010, fecha anterior a la presentación de oposición de Los Propietarios.

Nos llama la atención que Los Propietarios se encuentren participando de un proceso de esa naturaleza pues, de acuerdo a señalado en las normas dictadas a partir del Decreto Supremo N° 291 de 2006, del Ministerio de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN), que regula el diseño, uso y aplicación de la ficha de protección social, con el puntaje referido en los certificados acompañados, Los Propietarios se encontrarían dentro del 20% de la población más vulnerable, por lo que, si al hecho de ser propietarios del predio denominado Inmueble Rural Ubicado en el Lugar El Curri, de una superficie de 63,1 hectáreas, donde manifiestan tener actividad forestal, convenios y programas de producción, le sumamos el hecho de tener domicilio en la ciudad de Viña del Mar, tal como consta en los antecedentes domiciliarios que forman parte del proceso de notificación judicial de este proceso de concesión eléctrica, en consecuencia, no resulta entendible tal situación de vulnerabilidad social.

2) Se acompañan declaraciones notariales de servidumbre de paso y tránsito de un proyecto de electrificación rural, consistente en un convenio privado que no acredita la existencia de construcción alguna amparada por la prohibición del artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos, situación que en todo caso celebramos pues ese tipo de iniciativas son posibles, entre otras razones, al hecho de la preocupación y compromiso de empresas generadoras de electricidad, como es mi representada, en impulsar proyectos de inversión en infraestructura eléctrica como es el caso de nuestra Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 kV San Pedro-Ciruelos, la que permitirá inyectar la energía generada por la central hidroeléctrica San Pedro actualmente en construcción, de tal forma que empresas dedicadas a la distribución de energía eléctrica, puedan favorecer a la comunidad mediante la electrificación de las zonas rurales.

3) Sobre las cartas de apoyo adjuntas a la oposición de Las Propietarias, estimamos que no se refieren al objeto de la oposición, pronunciándose de

manera general sobre varios temas, que si bien, son de interés de Colbún, éstos son canalizados a través de su Área de Responsabilidad Social Empresarial, sin perjuicio que la totalidad de los temas de carácter medioambiental e indígena fueron abordados de manera técnica, a través del proceso de evaluación ambiental que culminó con la Resolución de Calificación Ambiental ya citada.

En síntesis, ninguno de estos documentos acompañados permite acreditar la existencia de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos, debiendo en consecuencia ser desestimados para dichos efectos, como tampoco permiten dar por probada la calidad de domicilio que el predio revestiría, como reconocen expresamente Los Propietarios.

POR TANTO,

AL SUPERINTENDENTE PIDO, en mérito a lo expuesto y de los prescrito en la normativa legal vigente, tener por contestada la oposición de doña Elizabeth Dolores Ordoñez Montenegro y de don Sebastián Fernando Larrieta, propietarios del Inmueble Rural Ubicado en el lugar El Curri, rechazándola en todas sus partes por ser técnica y jurídicamente improcedente, como se ha expresado en el cuerpo de este escrito.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Rodrigo Pérez Stiepovic
Colbún S.A.